

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00240 00
Demandante	Jhon Fredy Meneses Ochoa en nombre propio y representación de Mariana Meneses Duque
Demandados	Edificio Alfonso Vargas Ramírez P.H
Auto Sust	580
Asunto	Requiere allegar documento so pena sanción artículo 317 CGP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción (impugnación de actas de asamblea), la cual implica la impugnación de una decisión de una persona jurídica de derecho privado, encuentra esta dependencia judicial que las exigencias realizadas bien al extremo actor y a la señora Paula Andrea Duque Restrepo, quien afirma ser la administradora de la propiedad horizontal demandada, en cuanto a presentar el documento idóneo que demuestre quien es la persona a resistir los hechos y pretensiones de la presente demanda, a saber, el “*Certificado de Existencia y Representación de la Copropiedad*”, no son de manera alguna caprichosas, por lo que previo a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, promovido por la señora Paula Andrea Duque Restrepo, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia arrime el documento idóneo que permita establecer quien funge como administrador del Edificio Alfonso Vargas Ramírez P.H. lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La anterior determinación se adopta pues, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, el cual regula el régimen de transición de los edificios y conjuntos sometidos al régimen de la **Ley 182 de 1942**, como ocurre en el caso que nos ocupa, implica que si dichas propiedades no se modificaban su reglamento interno dentro del año posterior a la promulgación de la misma, se entenderían incorporadas a las disposiciones de la presente ley, motivo por el cual, debe existir certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 16/06/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 058 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504bc6a9881eeb8486029cc42f1c5fc67c8d87fedfade3d4754ea95371c26e5**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>